



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

FONDO ESPECIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES DESTINADOS AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN ESTATAL

ARTÍCULO 1 - Creación. Créase el "Fondo Especial para la Adquisición de Inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educativos de gestión estatal".

ARTÍCULO 2 - Destino. El Fondo Especial se aplica a la adquisición por parte del Estado provincial de inmuebles destinados al funcionamiento de establecimientos educativos de gestión estatal provincial que se encuentran desarrollando sus actividades en inmuebles pertenecientes a terceras personas.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación, o el organismo que en un futuro lo reemplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4 - Integración. El Fondo Especial se integra con los siguientes recursos:

- a) Con un monto equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) de los recursos previstos en el Presupuesto provincial en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el ejercicio correspondiente de la asignación;
- b) Subsidios, donaciones y/o legados;
- c) El producido de todo tipo de evento que organice a estos efectos la autoridad de aplicación;
- d) Los fondos que se obtengan de modificaciones presupuestarias y/u organismos internacionales, nacionales, municipales o comunales; y
- e) Los fondos y bienes provenientes de herencias vacantes que correspondan a la autoridad educativa, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Civil de la Provincia de Santa Fe.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

ARTÍCULO 5 - Funcionamiento y prioridades. La autoridad de aplicación debe relevar la totalidad de los establecimientos educativos de gestión estatal provincial que funcionan en inmuebles cuya titularidad no pertenezca al Estado provincial y establecer un orden de prioridades para la adquisición de dichos inmuebles o de otros aptos para el desarrollo de la enseñanza, según cada caso en particular. Asimismo, debe informar anualmente a la Legislatura -al momento del envío del Presupuesto anual por parte del Poder Ejecutivo-, respecto de la planificación prevista para ese año fiscal.

ARTÍCULO 6 - Vigencia. La vigencia del Fondo Especial se extiende hasta que se adquiera la totalidad de inmuebles necesarios para el funcionamiento de establecimientos educativos de gestión estatal provincial, según informe del Ministerio de Educación, afectándose los recursos destinados a tal fin a Rentas Generales de la Provincia.

ARTÍCULO 7 - Presupuesto. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de la presente ley en el ejercicio económico vigente, debiendo contemplarse en futuros ejercicios económicos las partidas correspondientes.

ARTÍCULO 8 - Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los sesenta (60) días contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2023.

~~Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES~~



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES